BARANOA, 15 de JUNIO de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: MONITORIO
RADICADO: 08078-40-89-001-2022-00010-00
DEMANDANTE: ALBERTO MIRANDA FERNANDEZ
DEMANDADO: CARNICERIA RESTAURANTE LA PORCHETTA
REFERENCIA: TRASLADO CONTESTACION DE LA DEMANDA

INFORME SECRETARIAL Señora Juez: A su despacho el presente proceso monitorio, en el cual la parte demandada contesto la demanda, el día 18-03-2022, a las 16:35, a través del correo ana.ortega13@hotmail.com, asimismo el apoderado de la parte demandante solicita se sirva dictar sentencia. Sírvase proveer.

LA SECRETARIA
YAMILE JOSEFA SOTO BARRAZA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE BARANOA, 15 junio DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, el despacho procede a resolver previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El proceso monitorio como institución procesal novedosa en la legislación colombiana, trae en su estructura una serie instrumentos que materializan el concepto de justicia pronta y oportuna que tanto se reclama por los ciudadanos. Esta es una herramienta jurídica que la Ley le brinda al acreedor que desea reclamar y hacer efectivas obligaciones pecuniarias y cuantificables; además exige que para hacer uso de ella la deuda debe tener un origen contractual, ser exigible y de mínima cuantía.

En Colombia el Código General del Proceso regula de manera expresa el proceso monitorio en el artículo 419 como instrumento al servicio de los acreedores que pretendan el pago de una obligación en dinero, de naturaleza contractual, determinada y exigible que sea de mínima cuantía, bien aportando con la demanda los documentos de la obligación contractual adeudada que se encuentren en su poder, o indicando donde están, o que no existen soportes documentales, con la exigencia sustancial de "la manifestación clara y precisa de que el pago de la suma adeudada no depende del cumplimiento de una contraprestación a cargo del acreedor", por las anteriores consideraciones, y revisada la actuación, se observa que la parte demandada dio contestación a la demanda, en ese sentido no se torna procedente emitir sentencia sino disponer del traslado de la contestación a la parte demandante, tal como lo dispone el inciso 3 Art 421 del CGP.

Por último, el Despacho requerirá al apoderado demandada a efecto de indicarle que deberá registrar su dirección de correo electrónico en SIRNA, lo anterior de conformidad con los deberes impuestos en el artículo 28 numeral 15 de la ley 1123 de 2007.

Por lo que el Despacho:

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Dar traslado por el término de CINCO (05) días de la contestación antes mencionada, a fin de que la parte demandante solicite pruebas adicionales, según lo establecido en el artículo 421, inciso tercero (3º) del C.G.P.

ARTICULO SEGUNDO: Reconocer personería al Dr. LUIS SEGUNDO GASTELU MOSQUERA, identificado con C.C.72022400 y T.P.187272 del C.S.J., como apoderado de la parte demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido.

ARTÍCULO TERCERO: REQUERIR al Dr. LUIS SEGUNDO GASTELU MOSQUERA

a efecto de que cumpla con el deber de registrar una dirección de correo electrónico en SIRNA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHANA PAOLA ROMERO ZARANTE
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN EN ESTADOS ELECTRÓNICOS: El auto anterior se notifica a todas laspartes en ESTADO N° 58 que se fija en el micrositio de la rama judicial por todas las horas hábiles de esta fecha. Baranoa: 16 de junio del 2022.

YAMILE JOSEFA SOTO BARRAZA Secretaria